

vas costas procesales, y en caso de no hallarlos «prenderles los cuerpos y tenedlos presos y a buen recaudo». Desconocemos cuál fue el resultado final de estas gestiones<sup>48</sup>.

Un poco más adelante, en 1541, Jubera firmaba una concordia con su señor que incluía diversos aspectos, entre ellos uno referente al castillo de la villa y las obligaciones que los vecinos todavía entonces tenían para con él. Pedían que «el dicho concejo de esta villa y tierra ni otra persona alguna de él no sean obligados a velar la dicha fortaleza de la dicha villa pues no hay necesidad ni pagar velas ni cirios ni otra cosa alguna ni llevar leña a la dicha fortaleza ni agua ni andamios ni ninguna otra cosa ni vereda de la dicha fortaleza». El señor se defendía diciendo que era «costumbre inmemorial que la villa y tierra» diesen «seis velas cada noche y así se hizo de tiempo del maestre [el condestable don Álvaro de Luna] y de Juan de Luna y en tiempo de don Pedro de Luna mi padre y mío». Otro tanto ocurría con la leña: «Y en lo de la leña la costumbre inmemorial es de dar toda la leña que fuese menester en la fortaleza para su fuego, la que se llamaba [lacha] antiguamente y en vida de mi padre se limitó la leña por contrato a que diese cada vecino dos cargas y así son obligados a todo lo demás pues está por costumbre inmemorial y no está pedido ni probado en contrario de la dicha costumbre».

El señor (otro don Álvaro de Lunas en 1541) y los vecinos se estaban sometiendo al arbitraje de una comisión compuesta por varios nobles locales como don Juan de Lizana, señor de la villa de Robres o don Diego de Puelles, señor de Autol, entre otros. Aunque en la mayoría de los puntos las sentencias fueron favorables a don Álvaro, en este en concreto fue bastante salomónica:

Y en cuanto al capítulo y pedimento de las velas, declaramos que no son menester para ahora velar la dicha fortaleza y puesto que ha estado en uso y costumbre de se velar y por no haber ahora la dicha necesidad mandamos que de aquí adelante en tiempo alguno de los señores don Álvaro ni el dicho señor don Pedro ni otro señor alguno de esta dicha villa de Jubera y tierra no pidan ni apremien a los vecinos y moradores de ella a que vayan a velar ni vele la dicha fortaleza de esta dicha villa sino fuere por tiempo de (verdadera) necesidad de la velar e velándose otras fortalezas en esta tierra. Y que en cuanto al pan que el dicho concejo dice haber pagado por las dichas velas y lo piden al dicho señor don Álvaro, lo damos por libre y quito de ello. En cuanto toca a la leña y agua y andamios que se daban para la dicha fortaleza y alcaide de ella declaramos deberse por los vecinos de la dicha villa y tierra dos cargas de leña cada un vecino de la dicha villa y tierra, según que lo tienen contratado y lo pagaban al señor don Pedro y alcaides que han sido y son de la tal villa; quien no quisiere llevar la dicha leña que por cada carga sea obligado a pagar cinco maravedís y en cuanto a los otros servicios damos por libres a dicho concejo<sup>49</sup>.

Resulta interesante ver cómo los señores todavía utilizaban la fortaleza como excusa para obtener velas y leña (y otros pequeños servicios como andamios, etc.) en una fecha tan tardía como

<sup>48</sup> ARChV, *Registro de Ejecutorias*, C. 229, 2.

<sup>49</sup> AHNTol, *Osuna*, 2.206, nº 3.